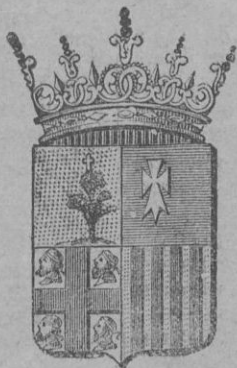


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Julio 1889.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos

(Continuación).

Art. 237. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despachen para el consumo de la población, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 238. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 239. Un día antes de comenzar la fabricación darán aviso á la Administración por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen á las labores, las calderas ó alumbiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad. Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias gravadas sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto, si ésta los mandase á la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de hacerse la inutilización, ó no permita que la presencien los dependientes de la Administración en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleado. Si, por el contrario, los dependientes de la Administración no concurrieren á la hora señalada en el aviso; el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 240. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del sello, se imprimirá éste en todo el jabón elaborado, á medida que se vaya fabricando.

Art. 241. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porción saliera imperfecta les será rebajada cuando se inutilice del todo, ó cuando la amalgamen para confeccionarla con elaboraciones posteriores.

Art. 242. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 243. Los dueños de molinos maquileros situados en el casco ó en el radio que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por tanto, no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por

cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar aviso de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPÍTULO XXV.

Régimen respecto á la introducción, fabricación y consumo de los alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos.

Art. 244. Con arreglo á la ley de esta fecha los alcoholes, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas, satisfarán el impuesto que la misma establece, según las circunstancias que concurran para introducción, fabricación y consumo, conforme á las disposiciones siguientes:

1.^a Los alcoholes de todas clases, aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas procedentes del extranjero y Ultramar, satisfarán el impuesto que la misma ley determina, ingresando su importe en las Cajas de la Hacienda. El rendimiento á que ascienda el importe de estos derechos es independiente de los encabezamientos y cupos por el impuesto sobre el consumo personal.

2.^a Lo es asimismo el derecho que grava la fabricación nacional de toda clase de alcoholes que procedan de la destilación de materias distintas del zumo de la uva ó de los residuos de la vinificación.

3.^a Lo es asimismo el derecho por el alcohol que contengan los vinos que se importen con graduación superior á 15 grados centesimales.

Importación.

Art. 245. El reconocimiento, admisión, liquidación y adeudo del impuesto sobre los alcoholes de todas clases y demás bebidas espirituosas que se importen del extranjero y Ultramar, se verificará por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importación y tengan habilitación al efecto.

Art. 246. Son Aduanas habilitadas para la importación de alcoholes las siguientes:

Alicante.	Palma de Mallorca.
Badajoz.	Pasajes.
Barcelona.	Port-Bou.
Bilbao.	Santander.
Cádiz.	Sevilla.
Cartagena.	Tarragona.
Coruña.	Valencia.
Gijón.	Valencia de Alcántara.
Huelva.	Vigo.
Irún.	Vinaroz.
Málaga.	

En las islas Canarias el adeudo y liquidación del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerándose habilitadas para la importación las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

Art. 247. Los cargamentos ó expediciones de alcohol procedentes del extranjero y los que se trasladen por cabotaje de un punto á otro de la Península, deberán traer un manifiesto de origen, en el cual conste el número de bultos, cantidad de alcohol que contienen, peso de los bultos y graduación del alcohol que se contiene en cada envase.

Art. 248. Para los análisis de los alcoholes y demás bebidas espirituosas, se emplearán el alcohómetro centesimal de Gay-Lussac y el alambique de Sallerón.

Art. 249. Adeudando el derecho arancelario y transitario que grava estos artículos la Administración de la Aduana, previo el examen facultativo que realizará el Ingeniero industrial de la misma respecto al volumen y condiciones higiénicas, hará la liquidación del impuesto correspondiente, exigiendo el derecho que ingresará en la caja respectiva con aplicación á «Valores del impuesto especial de consumo de aguardientes y alcoholes.»

Art. 250. Verificado el ingreso se hará constar en los envases por medio de una etiqueta ó precinto el adeudo del impuesto, nombre del introductor y medida del volumen de cada envase, pudiendo en su virtud circular libremente.

Art. 251. La cantidad de alcohol absoluto que contengan los aguardientes de caña, bebidas espirituosas compuestas y vinos superiores á 15 grados, se determinará por medio del alambique Sallerón y alcohómetro centesimal de Gay-Lussac.

Art. 252. El reconocimiento de esta clase de líquidos cuando se importen embotellados, se subordinará á las graduaciones que expresa el cuadro unido á este reglamento, á menos que no exista conformidad entre la Administración y los importadores, en cuyo caso se realizará el análisis, obteniendo muestras de las diversas cajas en que se importen por el sistema de Escandallo.

La etiqueta de adeudos se fijará en cada una de las cajas que contenga botellas del artículo.

Contra la resolución del Delegado podrá entablarse recurso de alzada dentro del término de 10 días al de la notificación administrativa, ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la liquidación no excede de 500 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si fuere superior.

La resolución que dicten respectivamente el Ministerio y la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 253. El análisis cualitativo de los alcoholes y bebidas espirituosas para determinar su pureza se verificará por el procedimiento determinado en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1887 y 10 de Marzo de 1888 y las que en lo sucesivo se dicten.

No se considerará como impuro el alcohol que dando reacción amiláca, acuse menos de tres milésimas de impureza al diafanómetro. En caso de no satisfacer esta condición, será inutilizado para el consumo personal.

Art. 254. Los alcoholes y bebidas espirituosas y sus compuestos que contengan sustancias nocivas para la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Certificado por el Ingeniero industrial de la Aduana que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que procede su inutilización, se levantará acta de haber notificado este resultado al introductor y de haberle invitado á inutilizarlo.

Los envases en que estén contenidos estos líquidos se marcarán con la etiqueta correspondiente.

Art. 255. El interesado ó dueño manifestará en término de 24 horas si está conforme con que la inutilización se verifique desde luego, y en este caso se procederá á ejecutarla inmediatamente á presencia del Ingeniero industrial de la Aduana, con asistencia del introductor ó su representante, si así lo exigiese y precisamente antes de la salida de la Aduana.

Los introductores ó representantes de éstos satisfarán los gastos que ocasione la inutilización, y ésta se verificará con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 27 de Octubre de 1887 y Real orden de 10 de Noviembre siguiente, ó las que en lo sucesivo se dicten.

Art. 256. El introductor que no estuviere conforme con el análisis ó liquidación del adeudo á que se refieren los artículos 249 al 251, podrá reclamar de ella en el término de 24 horas ante el Delegado de Hacienda de la provincia, el cual oyendo al Ingeniero, dictará fallo de primera instancia; pero para entablar dicha reclamación será requisito indispensable haber satisfecho el importe del adeudo consignado en la declaración protestada. De la resolución del Delegado de Hacienda podrá entablarse recurso de alzada en el término de 10 días ante la Dirección general del ramo si la cuantía de la liquidación no excede de 1.000 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda si excediese de dicha suma.

La resolución que respectivamente dicten el Ministerio ó la Dirección pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 257. Cuando el introductor no estuviere conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén especial de la Aduana, y se remitirá la protesta del introductor, acompañada de la muestra ó muestras de los líquidos, al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general para que se verifique su análisis por el Laboratorio central del Ministerio.

La resolución que dicte la Superioridad por virtud de dicho examen será firme, y el interesado, si no estuviere conforme con ella, optará, en el caso de confirmarse la necesidad de la inutilización, entre aceptarla desde luego ó reexportar la especie en el término de 24 horas.

Fabricación.

Art. 258. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y bebidas espirituosas, así como los compuestos de éstos, bien tengan ó hayan tenido en acción fábricas antes de la promulgación de la ley, bien se propongan establecerlas desde la publicación de la misma, quedan obligados á presentar al Administrador de Contribuciones de la provincia ó al Ad-

ministrador subalterno de Hacienda del partido á que pertenezca el pueblo en que radique el establecimiento fabril, antes de ejercer la industria estos últimos, y en el término de quinto día desde la publicación de esta ley los primeros, una declaración privada por duplicado, comprensiva de los datos siguientes:

A. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación:

- 1.º Nombre, apellidos y domicilio del industrial.
- 2.º Nombre del propietario del local y aparatos de explotación de la industria.
- 3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde está ó ha de estar establecida.
- 4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema y capacidad de las calderas y columnas, nombre del constructor.
- 5.º Nombre, clase y procedencia de origen de la primera materia que emplea ó ha de emplear.
- 6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de 12 horas; graduación y cantidad de primera materia empleada para obtenerlo.
- 7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario, y si éste se hace también de noche.
- 8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación al resto de las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.
- 9.º Manera de utilizar las vinazas ó residuos de la destilación, bien sea para abonos ó para alimentación de ganado, y sistema que se proponen emplear para neutralizar las malas consecuencias que pueden tener para la higiene los vertederos de las mismas cuando no se utilizan.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en la fábrica y en todas las demás dependencias de ésta, á cualquier hora del día y de la noche, si en éstas funciona la fábrica, á los Agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa presentación de la credencial que les acredite en el ejercicio de su cargo.

B. Fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva ó residuos de la vinificación.

Redactarán su declaración consignando sencillamente si se dedican exclusivamente á la destilación de vinos ú orujos, y si éstos son ó no de cosecha propia; mas si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos á que se refiere el concepto anterior.

C. Fabricantes de licores, anisados, barnices, lacas, enocianina, vinagres, pólvoras, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Consignarán los datos á que se refieren las reglas 1.ª á 3.ª del grupo A. Expresarán la clase del producto que se proponen obtener.

Cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

Local para la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, manifestarán el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Formularán igual declaración á la consignada en el último párrafo de dicho grupo.

D. Rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil.

Consignarán los mismos datos que los del grupo A, expresando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo efectúan por encargo y cuenta ajena.

Art. 259. Todo fabricante de alcoholes industriales, sea cualquiera la forma de las comprendidas en los grupos de la A á la D del artículo anterior, está obligado á llevar un libro, cuyas hojas estarán rubricadas y selladas por el funcionario correspondiente de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en el cual anotará diariamente el número de litros de alcohol que elabore y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación bajo ningún pretexto.

Asimismo está obligado á poner en conocimiento de la Administración subalterna de Hacienda del partido, en fin de cada semana por declaración jurada, el número de litros de alcohol elaborado durante dicho período de tiempo y sus graduaciones y el que le resulta de existencia con arreglo al libro diario de que trata el artículo anterior.

Art. 260. Para el adeudo de los alcoholes que salgan de las fábricas á que se refieren los dos artículos anteriores, los fabricantes pedirán á la Administración subalterna del partido á que corresponda el pueblo en que se halle situada la fábrica, la oportuna guía, expresando al pedirla el número de litros de alcohol, sus graduaciones y el punto á que van destinados; haciendo á la vez el ingreso del importe del adeudo correspondiente á los mismos.

La Administración, una vez realizado el ingreso, expedirá una guía en que se especifiquen los mismos detalles que contenga la petición.

Los alcoholes acompañados de la guía podrán circular libremente hasta el punto de destino, en el cual será presentada la licencia al Administrador subalterno si lo hubiere, ó á la Autoridad local en su defecto. Una ú otra harán constar la llegada de la especie al punto de destino, quedando en su virtud caducada la licencia, en la cual se anotará la fecha con la palabra «caducada» y se estampará el sello de la oficina.

Los envases deben llevar precisamente el nombre de la fábrica ó fabricante de procedencia.

Art. 261. La Administración subalterna de Hacienda del partido llevará cuenta á cada fabricante de alcoholes industriales establecido en cualquiera de los pueblos de la demarcación respectiva de los que elabore.

Como primera partida de cargo se fijará el número de litros de cada graduación que existan en la fábrica al abrirse la cuenta. Sucesivamente irán anotando las partidas que la fábrica elabore semanalmente según los partes que facilite al efecto.

Como partidas de data se harán constar: 1.º, un 2,50 por 100 por derrames é inutilizaciones; 2.º, las cantidades que hayan salido de la fábrica, previo pago del impuesto.

Art. 262. La Administración verificará siempre que lo estime conveniente un aforo de comprobación en cada fábrica. Las partidas de cargo se justificarán con las partes semanales de elaboración, libro diario y con las actas de aforos realizados anteriormente.

Las partidas de data se comprobarán con los documentos que justifiquen el pago del impuesto correspondiente á las cantidades de líquido salidas de la fábrica y con el abono por derrames é inutilizaciones.

Las diferencias que resulten no justificadas se considerarán elaboraciones fraudulentas, y sujetas, por tanto, á las responsabilidades que establece este reglamento.

Art. 263. Cuando surjan dudas acerca del aforo, se establecerá una doble llave en el almacén hasta que se realice un aforo pericial.

Art. 264. Cuando los fabricantes de alcoholes industriales, á la vez que elaboren éstos, se dediquen á la destilación ó rectificación de alcoholes de vino ó de los residuos de la vinificación, llevarán además una cuenta especial en análoga forma á la que expresan los artículos anteriores de los alcoholes de vino que reciban para rectificar, sus graduaciones y el resultado que ofrezca la rectificación, produciendo asimismo á la Administración los avisos y relaciones semanales de entradas y salidas que expresa el art. 259.

En caso contrario, se considerarán todos los alcoholes que produzcan como de condición industrial, y se sujetarán, por tanto, al adeudo del impuesto.

Art. 265. Los fabricantes de licores, aguardientes potables, anisados, y demás bebidas espirituosas en cuya confección entra como base ó factor el alcohol, están obligados á llevar cuenta de los alcoholes que empleen como primera materia, bien sean vínicos ó industriales, expresando los nombres y domicilios de los cosecheros de vino ó fabricantes de quienes los adquieran.

Asimismo están obligados á consignar en dicha cuenta el resultado que obtengan en líquidos potables de los expresados.

Art. 266. La Administración podrá verificar cuantas comprobaciones estime oportuno para evitar defraudaciones.

En el caso de resultar que se elaboran y salen de la fábrica alcoholes industriales sin previo pago del impuesto correspondiente, incurrirán los dueños de las fábricas en las responsabilidades que marca este reglamento.

Consumo.

Art. 267. Sujetos á un impuesto de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.º de la ley de esta fecha, los alcoholes, aguardientes y licores destinados al consumo personal, la introducción de es-

tas especies en las respectivas poblaciones, su elaboración y venta se sujetará á las disposiciones de los preceptos de este reglamento respectivos á las demás especies que constituyen el impuesto de consumos, teniendo presente:

1.º Que los alcoholes absolutos y los que excedan de 60 centesimales que no estén aromatizados, bien procedan de importación extranjera, bien sean de producción nacional, no están sujetos al impuesto exigible en esta forma; pero quedan sujetos á la intervención administrativa, con arreglo al capítulo 24, como primeras materias para la fabricación de licores y bebidas espirituosas.

2.º Que los alcoholes y aguardientes que se produzcan en España é islas adyacentes exclusivamente por destilación del vino ó de los residuos de la uva, están exentos del impuesto especial establecido por el art. 1.º de la ley de esta fecha y del de consumo exigible por el Tesoro ó por los Ayuntamientos, si están encabezados, siempre que se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas y mientras no se conviertan en tales bebidas, en cuyo caso quedan sujetas al impuesto de consumo personal.

3.º Que también están exentos del impuesto á que se refiere el art. 6.º de la ley de esta fecha los alcoholes industriales y aguardientes cuando se destinen al encabezamiento de vinos ó á la fabricación de licores y bebidas espirituosas, por haber adeudado ya el impuesto especial á su introducción ó fabricación, según los casos, quedando además sujetos al de consumo personal las bebidas espirituosas que de ellos se obtengan.

4.º Que como consecuencia de esta franquicia, cuando los cosecheros, tratantes ó almacenistas de vinos que tengan depósito doméstico concedido en la forma que determinan los capítulos 21, 22 y 23 de este reglamento empleen la expresada clase de alcoholes en el encabezamiento de vinos, están obligados á aumentar en el cargo de la cuenta de su depósito de estos líquidos las cantidades de alcohol ó aguardiente que agreguen como encabezamiento, debiendo dar previo aviso á la Administración del impuesto de consumos para su intervención si lo cree conveniente.

5.º Que independientemente de la fiscalización que la Hacienda ejerza cerca de las fábricas de licoros y demás bebidas espirituosas para evitar defraudaciones al impuesto especial sobre el alcohol industrial, los Ayuntamientos encabezados por el impuesto de consumos ejercerán la fiscalización correspondiente á que les autoriza este reglamento, con respecto á la aplicación de los artículos 6.º y 8.º de la ley de esta fecha.

CAPÍTULO XXVI.

Adeudo de carnes.

Art. 268. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 269. Los adeudos se verificarán siempre por peso. El peso se realizará al fiel al extraer las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 270. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanares pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 271. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos; y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 272. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 273. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, haciendo expresión de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 274. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervención, en la cual el Fiel ó el Interventor,

y el Cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 275. A los ganaderos ó tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervención administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán y concederán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 21. Los de los tratantes se sujetarán á lo que dispone el cap. 22.

Art. 276. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

CAPÍTULO XXVII.

Registro de ganados.

Art. 277. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distinción de los existentes en el casco y radio.

Art. 278. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 279. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 280. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPÍTULO XXVIII.

Venta de líquidos.

Art. 281. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 282. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administración del impuesto, á fin de que ésta pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Art. 283. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos, con libertad ó devolución de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 284. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

CAPÍTULO XXIX.

Ferias y mercados.

Art. 285. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 286. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubieren adeudado á la introducción de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto, será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato por donde se hizo la introducción, y que se

acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotación en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 287. Los vendedores ambulantes que, provistos de la patente industrial correspondiente, efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 288. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una población, tendrán derecho á la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de doce ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los Fielatos, que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo Fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salió conforme*, previo reconocimiento.

La Administración deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden sus intereses.

CAPÍTULO XXX.

Sanción penal.

Art. 289. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que de las responsabilidades impuestas se haya hecho efectivo el derecho del Tesoro y recargo municipal, según tarifa.

Art. 290. Son contraventores á la ley y reglamento del impuesto:

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los Fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con objeto evidente de librarlas del adeudo.

4.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligación de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito ú otras que no han sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administración para su adeudo ó intervención administrativa.

6.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

7.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando éstas sean aprehendidas después de su introducción.

8.º Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar una extracción, sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitución en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

11. Los que las adulteren para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin previo aviso á la Administración, en la forma que determina el capítulo referente á fábricas.

(Se concluirá.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

NEGOCIADO 3.º.—*Circulares.*

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á averiguar el paradero actual de Prudencio Alejalde, de oficio relojero, natural de Tarazona, vecino de Epila, fugado de la casa conyugal hace sobre mes y medio, y se supone se encuentre en algún pueblo de la provincia de Teruel y que va acompañado de un vendedor de novelas.

Zaragoza 5 de Julio de 1889.—El Gobernador interino, Ricardo Diaz.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Antonio Clemente Carbonell, natural de Tauste, por el delito de homicidio cometido cerca de la frontera francesa, en un súbdito de dicha Nación, y caso de ser habido lo pondrán á disposición del Sr. Juez de instrucción de Aoiz (Pamplona) que lo reclama, y el cual es de las señas siguientes: edad 29 años, estatura regular, pelo y ojos negros, nariz regular, barba poblada oscura; viste calzón corto y lo demás al estilo del país.

Zaragoza 5 de Julio de 1889.—El Gobernador interino, Ricardo Diaz.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de seguridad y vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del Cabo de mar de primera clase José Puigcerver Sánchez, natural de Guardamar (Alicante), acusado del delito de desertión, siendo de las señas siguientes: pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, estatura regular, color bueno.

Zaragoza 5 de Julio de 1889.—El Gobernador interino, Ricardo Diaz.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

En la última circular publicada por esta Corporación con fecha 28 de Mayo próximo pasado dictando reglas á que habían de sujetarse los expedientes instruidos por individuos lesionados por perros hidrófobos, se advertía que una vez pasados 15 días desde la fecha del accidente, era inútil el procedimiento antirrábico del Doctor Ferrán, y como quiera que algunos que han obtenido socorro de esta Diputación para marchar á Barcelona no han podido ser inoculados por haber dejado transcurrir aquel plazo, la Comisión provincial ha dispuesto no otorgar en lo sucesivo ningún auxilio á los que lo soliciten después de los 10 días siguientes al en que se hubiere producido la lesión. A este objeto será in-

dispensable, para dar curso á tales solicitudes, que además de los documentos exigidos en la circular de 28 de Mayo, se puntualice con toda exactitud la fecha en que haya tenido lugar el accidente.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados respectivos.

Zaragoza 5 de Julio de 1889.—El Vicepresidente, Juan Zabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN QUINTA.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN Y REPARTIMIENTO

DE LA CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta capital, correspondiente al actual año económico de 1889-90, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de esta Comisión, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y reclamar de agravio en su caso, dentro del citado período.

Zaragoza 4 de Julio de 1889.—El Presidente, Alfredo Barbero.—El Secretario, Antonio Ponte.

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE PINA.

Habiendo sido nombrados por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, D. Vicente Gil y D. Pedro Bayod, auxiliares del Agente ejecutivo de la primera zona de este distrito, se pone en conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales de este partido, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Pina 2 de Julio de 1889.—El Administrador, Manuel L. Pasto.

SECCIÓN SEXTA.

D. Baltasar Jiménez Rubio, Alcalde constitucional de esta localidad:

Hago saber: Que por defunción del que la desempeñaba está vacante en esta villa la plaza de Médico-Cirujano titular, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas, pagadas trimestralmente de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres.

La provisión se hará de conformidad á lo que dispone el reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dirigirán los aspirantes sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de su título profesional ó copia del mismo, y relación detallada de los méritos y servicios que tengan contraídos.

Quinto 1.º de Julio de 1889.—Baltasar Jiménez.

Desde San Miguel de Septiembre próximo en adelante se hallará vacante en este pueblo la plaza de Practicante de Cirujía menor: su dotación consis-

tirá en las iguales que el solicitante pacte con este Ayuntamiento. El número de vecinos de que consta este pueblo es de 120.

El que desee solicitarla lo hará al Sr. Alcalde en el término de 60 días, contados desde la fecha de este anuncio.

Orcajo 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, José Cortés.

Vacantes la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación por beneficencia de 250 pesetas anuales y la contrata de los vecinos, y la de Veterinario con la retribución de 90 pesetas por la inspección de carnes, se pone en conocimiento del público, señalándose como plazo para admitir las solicitudes hasta el primero de Septiembre próximo, proveyéndose el 15, y empezando á regir desde el 30 de igual mes los señores que sean nombrados.

Villanueva del Huerva 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Pedro Burdio.—D. S. O., el Secretario, Francisco Navarro.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento y asociados proceder al arriendo á venta libre de los derechos de consumos de esta localidad por término de tres años económicos, han señalado para la subasta el día 7 del próximo Julio, á las diez de la mañana, en la Casa Consistorial, bajo las condiciones establecidas en el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría. Y no produciendo efecto dicha subasta, se procederá al arriendo con la exclusiva por el término de un año el día 14 del mismo, á las once de la mañana, en el propio local y bajo el pliego de condiciones que también se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Vilueña 30 de Junio de 1889.—El Alcalde, José Moreno.

El reparto de la contribución de inmueble, cultivo y ganadería, confeccionado para el año económico de 1889-90, con su apéndice al amillaramiento se hallará de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se produzcan.

La Vilueña 30 de Junio de 1889.—El Alcalde, José Moreno.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para 1889 á 90, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar si se creyeren perjudicados.

Agón 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Santiago Carranza.

Autorizado por la Superioridad el Ayuntamiento y Junta pericial que presido para cubrir el déficit que resultó en el presupuesto de 1888 á 89, por medio de repartimiento vecinal, he creído oportuno hacerlo público con el presente, que se hallará expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que se publi-

que en el BOLETIN OFICIAL, al objeto de que tanto los contribuyentes vecinos como hacendados forasteros, puedan examinarlo y reclamar dentro de aquel término precisamente si se creyeren perjudicados.

Agón 2 de Junio de 1889.—El Alcalde, Santiago Carranza.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el ejercicio de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma villa por término de ocho días, en cuyo término podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Torrellas 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Roberto Diago.

Por término de ocho días, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se halla expuesto al público, de nueve á doce de la mañana, en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, para 1889-90, durante los cuales podrán reclamar de agravio los contribuyentes que se crean perjudicados.

Langa 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Andrés Tomás.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, para el año económico de 1889-90, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por tiempo de ocho días, en los que los contribuyentes vecinos y terratenientes podrán enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que les convenga.

Farasdués 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde ejerciente, Teodoro Aisa.

Confeccionado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el ejercicio de 1889-90, se halla de manifiesto por tiempo de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales los contribuyentes comprendidos en el mismo podrán examinarlo libremente y reclamar de agravio los que se crean perjudicados.

Tobed 3 de Julio de 1889.—El Alcalde, José Abanto.

El reparto de la contribución territorial y apéndice del amillaramiento de este pueblo, para el año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo por término de ocho días.

Munébrega 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Vicente Monteagudo.

Terminado el reparto de contribución territorial de este pueblo, formado para el año económico de 1889 á 90, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo período podrán presentar los interesados cuantas reclamaciones juzguen oportunas.

Cervera 30 de Junio de 1889.—El Alcalde, Francisco Gutiérrez.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, para el año económico de 1889-90, se hallará de manifiesto por ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, que empezará á contarse desde el siguiente en que aparezca inserto el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Fuentes de Ebro 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Salvador Jimeno.—P. A. de la J. P., Ramón Azara, Secretario.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como los apéndices de alta y baja en la riqueza territorial de este pueblo, para el año 1889-90, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, por el término que el reglamento respectivo dispone.

Villarreal 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, Felipe Sánchez.—D. S. O., D. Guirles é Ibáñez, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, correspondiente al año económico de 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días.

Cabolafuente 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Antonio Gotor.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico 1889-90, se halla de manifiesto por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros puedan examinarlo y exponer las reclamaciones que crean pertinentes.

Fuendejalón 3 de Julio de 1889.—El Alcalde, Macario Rodríguez.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el año económico 1889-90, se halla de manifiesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan examinarlo los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Bardallur 3 de Julio de 1889.—El Alcalde, Justo Aznar Lázaro.

El reparto de la contribución territorial de esta villa, del año económico actual, se hallará de manifiesto por término de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Bujaraloz 3 de Julio de 1889.—El Alcalde, P. O., Ignacio Pallarés, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para 1889-90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que los contribuyentes presenten contra el mismo.

Mallén 3 de Julio de 1889.—El Alcalde, P. A., Joaquín Aisa.

El reparto de la contribución territorial de este pueblo, para el año 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros puedan examinarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes.

Luesma 26 de Junio de 1889.—El Alcalde, Pedro Floría.—D. A. D. A. y J. P., Mariano Ramiro, Secretario.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo, para el actual año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Isuerre 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Rafael Mayayo.—P. A. del A. y J. P., Francisco Marco, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas reclamados en este Juzgado en ciertos autos ejecutivos, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un campo cercado de tapias, sito en término de Miralbueno, de esta ciudad, de la que dista kilómetro y medio próximamente, colindante con la carretera pública de Madrid; cuya finca se fertiliza del riego de la Bombarda, de donde toma el nombre de la situación de la partida que ocupa; de cabida de 12 cuartales, tres almudes de tierra, equivalente á 30 áreas, 39 centiáreas, todo cerrado de tapias de adobe y otras construcciones en su mayor extensión propio de la finca y en parte medianeros con las de otras confrontantes, y comprendida en el mismo y en uno de sus ángulos en la confrontación al Norte, una pequeña casa, que mide en su planta 39 metros cuadrados próximamente, en forma triangular, compuesta de un piso sobre el firme y una pequeña estancia abohardillada, con cubierta de doble teja, á dos vertientes. Todas las construcciones se encuentran en regular estado de conservación; y su total cabida, dividida en nueve tablares por diferentes andenes y márgenes contenidas por piedra y tierra sueltas, se destina al cultivo de las hortalizas, árboles frutales y parras. Confronta toda la finca por Norte con riego de la Bombarda, por Mediodía con carretera pública de Madrid, por Este con olivar de la viuda de D. Narciso Palomar, mediante camino de herederos, por donde se sirve de entrada, y por Oeste con fábrica de baldosas de D. Félix Tolosa; y ha sido tasado pericialmente por la suma de 4.104 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, el día 2 de Agosto próximo viiente, á las once de su mañana; siendo de advertir:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del

Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca que sirve de tipo para la subasta.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; y

3.º Que la certificación del Registro de la propiedad referente á lo que sobre titulación y cargas resulta de dicha finca, estará en la Escribanía del refrendatario todos los días y horas hábiles hasta la del remate para que puedan examinarla los que deseen tomar parte en éste, con cuyos antecedentes deberán conformarse los licitadores, sin derecho á exigir ningún otro.

Dado en Zaragoza á 2 de Julio de 1889.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., Luis Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, á virtud de carta-orden del Tribunal superior procedente de causa contra Bernardo Bellostas y otros sobre atentado, se cita á Alberto Barrios Vicente, de esta vecindad, para que el día 12 del actual, á las once y media de su mañana, comparezca en la Audiencia del distrito, con objeto de asistir á las sesiones de juicio oral, acordado para dicho día, en la expresada causa; bajo apercibimiento.

Zaragoza 3 de Julio de 1889.—El Escribano, Manuel Sauras.

Calatayud.

D. Manuel Ostáriz Gil, Abogado, Juez municipal de Calatayud, ejerciente funciones del de instrucción del partido por promoción del propietario:

Hago saber: Que para pago de costas en causa criminal, y como de la pertenencia de Buenaventura Uriel Montegui, sin sujeción á tipo, se venden en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 17 de Julio próximo, á las diez de su mañana:

1.º Un campo en la partida del Cerro del Judío, su cabida 42 áreas, 91 centiáreas; linda al N. con otro de Tomasa Ibarra, al S. con Mariano Cubero, al E. con otro de Tomasa Ibarra, al S. con Mariano Cubero, al E. con otro de Manuel Pescador y al O. con otro de Ramón Blasco: tasado en 80 pesetas.

2.º Otro campo en el paraje de las Aceruelas, su cabida 78 áreas, 66 centiáreas; linda al N. con otro de Pascual Cuartero, al S. con Mariano Vellilla, al E. con Francisco Asensio y al S. con Cecilio Gil: tasado en 700 pesetas.

Situadas en Inogés

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente; advirtiendo que los títulos de propiedad no están corrientes; que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 25 de Junio de 1889.—Manuel Ostáriz Gil.—D. S. O., Roque Romeo.